

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 910

Proceso No.: 76001-33-33-011-2017-00237-00
Demandante: Alfonso Fernando Diago Hurtado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Ref: Resuelve excepción, corre traslado para alegatos y dispone dictar sentencia anticipada.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la llamada en garantía Mapfre Seguros no contestó la demanda, y el Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción denominada indebida escogencia de la acción de reparación directa.

Por lo anterior, se resolverá primero que todo lo referente a la excepción, y de no encontrarse probada, se dispondrá lo pertinente a darle aplicación a la normativa referente a la sentencia anticipada, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción previa planteada, se debe tener en cuenta que los artículos 135 a 148 de la ley 1437 de 2011, establecen los medios de control procedentes en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuya escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del daño alegado y del fin pretendido. De manera que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en que los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo ilegal, mientras que la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad¹⁷.

En el caso concreto, la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, que fundamenta según los hechos, en el daño causado con la demora injustificada en reconocer los efectos del silencio administrativo positivo que se protocolizó como acto ficto, que operó por la falta de decisión definitiva del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 17756 del 11 de agosto de 2014, que lo sancionó, dado que la administración solo reconoció sus efectos en cumplimiento de un fallo judicial de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, pretende el actor reclamar unos perjuicios derivados de una omisión, y no busca discutir la legalidad del acto que negó o desconoció los

efectos del silencio administrativo, razón por la cual el medio de control impetrado resulta idóneo para los efectos perseguidos por lo tanto se despachará de manera desfavorable la excepción planteada.

Finalmente, tampoco el Despacho encuentra alguna que deba ser declarada de oficio en este momento, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que no se hace necesario el decreto de pruebas en tanto no fueron solicitadas y tampoco lo estima de oficio del Juzgado.

De modo que como la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar, observándose que no hay pruebas por practicar, dado que las partes solicitaron tener como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que resulta procedente fijar el litigio, el cual consiste en determinar, si el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad es responsable de los perjuicios que afirma haber padecido, con motivo en la tardanza o demora en el reconocimiento del silencio administrativo positivo que operó por no haberse resuelto dentro del término de un año, el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2014, contra la Resolución No. 17756 del 11 de agosto de 2014.

De manera que como en el caso objeto de estudio, no se requiere la práctica de pruebas, lo cual encaja en el evento previsto los literales b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **Declarar** que no probada la excepción de indebida escogencia de la acción formulada por el Distrito de Santiago de Cali.

2. **Fijar el litigio** consistente en determinar si si el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad es responsable de los perjuicios que afirma haber padecido, con motivo en la tardanza en el reconocimiento del silencio administrativo positivo que operó por no haberse resuelto dentro del término de un año, el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2014 contra la Resolución No. 17756 del 11 de agosto de 2014.

2. **Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión- Link de acceso al expediente virtual [76001333301120170023700 RD](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76001333301120170023700).

4. Aplicar el artículo 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c7427a278d0e9c3e53a688ac1269051421f9c0560a839995a634b2b7a08c4**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto No. 994

Proceso No. 76001-33-33-011-2018-00197-00
Demandante: Jordán Saavedra Muñoz y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de febrero de 2022, por auto **153** se dispuso oficiar nuevamente al Centro de Gestión CEGES de la Secretaría de Movilidad, con el fin que informe si conoce que en la calle 42 entre carreras 87 y 89 de la ciudad de Cali, se realicen los llamados “piques” o que se efectúen a sus alrededores, para lo cual se concedió un término de 15 días.

El Juzgado emitió el oficio No. 39 del 9 de febrero de 2022 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali- Centro de Gestión CEGES, el cual fue remitido para su trámite en la misma fecha de su elaboración, al correo electrónico abogadadianaospina@gmail.com, de la apoderada del Municipio de Santiago de Cali Diana Johana Ospina Pineda .

Sin embargo, más que cumplido el término de los 15 días concedidos para allegar la respuesta, se observa que la misma no se ha suministrado. Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que la prueba documental faltante fuera aportada, en tal circunstancia, y dado que solo falta el recaudo de esa prueba documental, el Despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo.

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

Segundo: CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, para cuyo fin podrán revisar el expediente digital a través del siguiente link 76001333301120180019700.RD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56730658ca09c40ef2c86527dddab029ac51fef9b31b9f25582adc04d930b309**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 995

Proceso No. 76001-33-33-011-2018-00251-00
Demandante: Robinson Javier Chantre Millán y Otros
Demandado: Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Dado que la audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2021 una vez evacuadas las pruebas testimoniales, mediante auto 706 se dispuso suspender la diligencia para dar traslado del material documental recaudado, a saber, la indagación preliminar radicado bajo el número P-MECAL-2017-57 en averiguación de responsables y/o de la investigación disciplinaria radicada bajo número MECAL-2017-57, y la investigación penal radicación número 761306000169201601276 por el delito de lesiones personales, que se adelantan por los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2016, en el barrio Panamericano del Municipio de Candelaria, donde resultaron lesionados la menor Laura Valentina Chantres García y el señor Néstor Fredy Chantres Millán.

Ninguna de las partes presentó objeción frente a las mismas, incorporándolas por lo tanto al proceso, razón por la cual resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: INCORPORAR al expediente digital las pruebas documentales relacionadas, las que podrán ser visualizadas a través del siguiente link [76001333301120180025100 RD](#) .

Segundo: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

Tercero: CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec1a808bb90667da0d2f66615efb07a2625d0c1bfc0e7981d91fc70c8e9460b**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 988

Proceso No. 76001-33-33-011-2018-00291-00
Demandante: Ministerio de Vivienda- Ciudad y Territorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2020, por auto **72** se decretaron las pruebas consistentes en oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali para que remitiese copia de la demanda y el auto admisorio, del proceso 76001333300320160023100 y certificación del estado actual del proceso, a efecto de determinar lo pertinente frente a la excepción propuesta por la parte demandante dentro del proceso de cobro coactivo; y al Municipio de Santiago para que aporratara todas las constancias de certificación de la notificación y firmeza de las resoluciones demandadas 4131.032.21.8575 del 24 de abril de 2018, 4131.032.21.19902 de julio 11 de 2018, 4131.032.21.8542 de abril 24 de 2018 y 4131.032.21.19910 del 11 de julio de 2018, para cuyo efecto se indicó que el apoderado de la parte demandante debería darle trámite a los oficios pertinentes con colaboración de la parte demandada.

Mediante auto 64 se señaló como fecha para la audiencia de práctica de pruebas el 21 de abril de 2020 a la 1:15 pm, la que no pudo llevarse a cabo, por cuanto para esa fecha los términos judiciales en todo el país se encontraban suspendidos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2022 según el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, como medida de protección de usuarios y servidores judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria con ocasión de la covid 19 decretada por el Gobierno Nacional.

Para el trámite de las pruebas el Juzgado el 28 de octubre de 2020 expidió los oficios Nos 047, 048 dirigidos al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali y al Municipio de Santiago de Cali, respectivamente.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, mediante oficio No. 220 del 25 de febrero de 2020 informó que el proceso con radicación No. 76001-33-33-003-2016-00231-00 se encontraba surtiendo el recurso de apelación en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, y aportó copia de la sentencia de primera instancia No. 134 de julio 31 de 2019 proferida por ese Despacho y certificación del estado del proceso; respecto a la solicitud elevada al Municipio de Santiago de Cali aún no se ha obtenido respuesta, desconociendo las gestiones realizadas por los apoderados conforme a las cargas asignadas para el recaudo de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 78 numeral 8 del CGP.

Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que la prueba documental faltante fueran aportada, pues el oficio data del 28 de octubre de 2020, es decir han transcurrido más de un año y 9 meses, sin que se haya recaudado

Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos

la prueba, en tal circunstancia, y dado que se solo falta el recaudo de esa prueba documental, el Despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo, en el cual, conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, consistente en determinar la legalidad de las resoluciones 4131.032.21.8575 del 24 de abril de 2018, 4131.032.21.19902 de julio 11 de 2018, 4131.032.21.8542 de abril 24 de 2018 y 4131.032.21.19910 del 11 de julio de 2018, por las cuales la entidad demandada resolvió lo pertinente a las excepciones propuestas por la demandante, en el procesos coactivo que se adelantan con ocasión del cobro de la contribución de valorización en el marco del Acuerdo 0178 de 2006..

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: INCORPORAR los documentos remitidos por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, los que se podrán visualizar mediante el siguiente link [76001333301120180029100 TRIBUTARIO](https://76001333301120180029100.TRIBUTARIO).

Segundo: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

Tercero: CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211eb8c44b8804d5ed7373beaf1d8b0054b3ede558e15c3aabffe1deda734f3**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 986

Proceso No. 76001-33-33-011-2019-00292-00
Demandante: Carlos Mario Ángel Daza y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Medio de control: Reparación directa

Teniendo en cuenta que mediante auto 2214 del 26 de octubre de 2022 se ordenó decretar la prueba documental solicitada por las entidades demandadas, en el sentido de oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, para que remitiese copia íntegra del expediente con Código Único de Investigación N° 76001-6000-199-2012-01453-00, junto con los registros de audio y video de las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de junio de 2013, celebrada ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de control de garantías de Cali, revocatoria de medida de aseguramiento del 7 de abril de 2014, celebrada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Cali; y de la audiencia de juicio oral y lectura de fallo, celebradas ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali, con función de conocimiento de Cali.

En cumplimiento del requerimiento vía correo electrónico el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali compartió el vínculo de las diligencias de la referencia de manera integral, las cuales reposan en el sistema ONE DRIVE [C76001600019920120145300](https://onedrive.live.com/?id=C76001600019920120145300), en tal virtud, resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Compartir el vínculo [C76001600019920120145300](https://onedrive.live.com/?id=C76001600019920120145300) del expediente penal aportado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, e incorporarlo como prueba al expediente digital [76001333301120180029200 RD](https://onedrive.live.com/?id=76001333301120180029200).

Segundo: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

Tercero: CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f7a3009401f86493b3cc32e602d3c28ae6d82bc2dd92cdf363abf64fcc4e6**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 992

Proceso No.: 76001-33-33-011-2018-00309-00
Demandante: Luis Ever Urrutia Pinzón y Otros
Demandado: UAE Dirección de Impuestos Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial, que fuera programada para el 16 de junio de 2020 a las 4:00 pm mediante el auto 741 del 5 de septiembre, la cual no se pudo adelantar por cuanto los términos judiciales en todo el país se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2022 según el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, como medida de protección de usuarios y servidores judiciales por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la aparición a nivel mundial de la covid 19, de modo que correspondería fijar nueva fecha para su realización; sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, no se hace necesario el decreto de pruebas y tampoco lo estima de oficio del Juzgado, así como tampoco se presentan excepciones previas por estudiar, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

En el caso concreto el **litigio** consiste en determinar sí previo a la declaratoria de nulidad del oficio 100000202-00665 del 24 de agosto de 2018, a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de todos los incentivos, grupal del 26%, nacional, des fiscalización, de recaudo, bonificación, como factor salario para todos los efectos legales y demás emolumentos ordenados en los artículos 4,5,6 y 7 del decreto 1268 de 1999 y actos conexos dejados de cancelar, con la reliquidación y pago del SBL, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral, por todo el tiempo laboral.

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, y en este caso, se solicitaron los antecedentes administrativos del asunto, los que fueron aportados por la DIAN con la contestación

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio, es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas y se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto los literales a), b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **Declarar** que no hay excepciones previas por resolver.

2. **Fijar el litigio** consistente en determinar sí previo a la declaratoria de nulidad del oficio 100000202-00665 del 24 de agosto de 2018, a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de todos los incentivos, grupal del 26%, nacional, des fiscalización, de recaudo, bonificación, como factor salario para todos los efectos legales y demás emolumentos ordenados en los artículos 4,5,6 y 7 del decreto 1268 de 1999 y actos conexos dejados de cancelar, con la reliquidación y pago del SBL, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral, por todo el tiempo laboral.

2. **Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3. **Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, el expediente virtual se podrá revisar a través de la plataforma samai y el enlace de one drive [76001333301120180030900 NYRD](https://www.onedrive.com/share/76001333301120180030900).

4. **Aplicar** el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd9ff49babfb9d0113e19f4b9f471c7f97ad3c925492defb005a3fb36378afb**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto 1064

Proceso No. 76001-33-33-011-2019-00250-00
Demandante: Bernardo Medina Trujillo y Otros
Demandados: Inpec y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

Dado que se encuentra vencido el traslado de excepciones, y que con la contestación las entidades demandadas no propusieron excepciones de tipo previas, se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Informando que el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, y se advierte que de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, situación deberá ser informada previamente al despacho. A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **6 de julio de 2023, a la 1:30 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Advertir que, si existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera

presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, para lo cual deberán suficiente antelación al despacho.

Cuarto: Se podrá tener acceso al expediente digital a través de la plataforma Samai y del siguiente enlace de one drive [76001333301120190025000 RD](https://76001333301120190025000.RD)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222aeab6a648c187c38b0bb312ed07372816255d2255b85cab26da54237a359**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1000

Proceso No. 76001-33-33-011-2019-00018-00
Demandante: Jorge Eliecer Fajardo Campo y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Medio de control: Reparación directa

En la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2020, mediante auto No. 75 se negaron las pruebas testimoniales y se decretaron las documentales, como consta en el acta No. 7, requiriéndose el acta y el audio de la audiencia adelantada en el proceso penal en la cual se adoptó la medida de privación de libertad y a pedido de la Rama Judicial se ordenó oficiar al Inpec para que certificara por qué autoridades, por cuantas ocasiones y por cuánto tiempo ha estado recluso el señor Jorge Eliecer Fajardo Campo en establecimiento carcelario; y a la Fiscalía General de Nación para que certificara por qué autoridades, por cuantas ocasiones, y por cuánto tiempo ha sido investigado el Jorge Eliécer Fajardo Campo. Advirtiéndose que la parte solicitante debería tramitar el oficio, y se concedió un término de 15 para presentar las pruebas a partir de la entrega del oficio.

Se indicó también que a la luz del principio de economía procesal y dado que no se encontraba pendiente la práctica de una prueba, sino de la incorporación de las documentales decretadas, no se fijó fecha para audiencia de pruebas por considerarse innecesaria, sino que se dispuso que una vez se allegara la prueba documental, su contradicción tendría lugar por escrito.

El Juzgado expidió los oficios Nos. 24, 25 y 26 dirigidos respectivamente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de Cali, Fiscalía General de La Nación e Inpec, siendo remitidos electrónicamente para su trámite el 1 de febrero de 2022, el primero a la apoderada de la parte demandante, y los restantes al apoderado de la Rama Judicial, como consta en el expediente digital.

La Fiscalía General de la Nación dio respuesta el 4 de febrero de 2022, informando sobre los registros judiciales del señor Eliecer Fajardo Campo (ED pfd 17); así mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí envió copia de las audiencias de control de garantías bajo el radicado 763646000017772013-01300, adelantado en contra del señor Fajardo por el delito de homicidio simple (ED pdf 18)

Respecto a la solicitud elevada al Inpec aún no se ha obtenido respuesta, desconociendo las gestiones realizadas por el apoderadoa quien se le asignó la carga del recaudo de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 78 numeral 8 del CGP.

Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que fueran aportadas las pruebas documentales decretadas, pues como se indicó el oficio para tales fines se remitió el 1 de febrero de 2022, es decir han transcurrido más de 4

Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos

meses, sin que se haya recaudado la prueba, ante tal circunstancia, y dado que se solo falta el recaudo de esa prueba documental, el Despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo.

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: INCORPORAR los documentos remitidos por la Fiscalía General de la Nación, y el Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, los que se podrán visualizar mediante el siguiente link 76001333301120190001800.RD.

Segundo: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

Tercero: CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6329e2da3ab3e4372e285f1bf0a12cf3d77a19d8977d9a270ad6327ecafd4a**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto 1084

Proceso No. 76001-33-33-011-2020-00119-00
Demandante: German Ramírez Ordóñez y Otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

Dado que se encuentra vencido el traslado de excepciones, y que con la contestación el Departamento del Valle del Cauca no propuso excepciones de tipo previas, se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Informando que el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, y se advierte que de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, situación deberá ser informada previamente al despacho. A través de esta decisión, se autoriza a los sujetos para que puedan comunicarse con el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **dia 4 de julio de 2023, a las 10: 30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Advertir que, si existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen

su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, para lo cual deberán suficiente antelación al despacho.

Cuarto: Se podrá tener acceso al expediente digital a través de la plataforma Samai y del siguiente enlace de one drive 76001333301120200011900.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fcb64ef5ee7052fbd5459bbe55a2291551021b82a687b1452b2fbcfee7a0**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto 1087

Proceso No. 76001-33-33-011-2020-00168-00
Demandante: Leonor Elvira Otero Nieto
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

Dado que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda, y que Ministerio del Trabajo contestó de manera extemporánea el 30 de julio de 2021 como se indica en la constancia secretarial, se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, en tanto no se vislumbran excepciones previas por resolver.

Informando que el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, y se advierte que de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, situación deberá ser informada previamente al despacho. A través de esta decisión, se autoriza a los sujetos para que puedan comunicarse con el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **4 de julio de 2023, a las 11: 45 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Advertir que, si existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera

presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, para lo cual deberán suficiente antelación al despacho.

Cuarto: Se podrá tener acceso al expediente digital a través de la plataforma Samai y del siguiente enlace de one drive 76001333301120200016800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb753b213b20ff1fd5e282386c32cc1bfbbfa1fd44fc78f444c4c301f3947a1**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1090

Proceso No. 76001-33-33-011-2020-00201-00
Demandante: Diego Fernando Cabrera García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el pdf 09 del expediente digital, relacionada con los hechos de la demanda, concepto de violación, y el aporte de pruebas documentales.

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, esto es, el 6 de mayo de 2021, en tanto el término de los 10 días siguientes al traslado vencía el 4 de junio de 2021, se dispondrá de su admisión.

De otra parte, la apoderada del Departamento del Valle del Cauca renunció al poder otorgado por la entidad, por cuanto culminación de su relación contractual, anexó copia de del oficio de la renuncia presentada.

El Código General del Proceso respecto a la terminación del poder por renuncia, en el inciso 4° del artículo 76 establece lo siguiente:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por ser procedente se aceptará la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. CORRER traslado de la admisión de la reforma de la demanda al Departamento del Valle del Cauca por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

Tercero. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca MARÍA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO, portadora de la TP. 82.671 del CSJ, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Cuarto. El expediente digital podrá ser consultado mediante el siguiente link 76001333301120200020100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb337dd576c3afbd207b297b58e958d668e5983f63d59fd353b99b20326b30**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>